

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 21 de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 286

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo dispuesto en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se publica a continuación el siguiente:

PLAN DE VACACIONES

PARA 1950

I.—Del tres al treinta de enero del año próximo, disfrutarán de sus vacaciones las siguientes Alcaldías: Primera de lo Penal de San José, y Segundas de Cartago, Heredia, Alajuela, Limón y Puntarenas, y las de Liberia, Desamparados, Escazú, Puriscal, Goicoechea, Acosta, Tarrazú, Paraíso, Turrialba, San Rafael, San Isidro de Heredia, Naranjo, Orotina, San Ramón, Atenas, San Carlos, Montes de Oro, Primera de Osa, Siquirres, Cañas, Upala, Santa Cruz, Segunda de Nicoya y Colonia Carmona.

En esta misma época tomarán sus vacaciones el Secretario de la Corte, el Notificador y el Conserje de la Corte.

II.—Las Salas de la Corte, la Inspección Judicial, la Contaduría, los Juzgados comunes de la República, las Alcaldías Civiles, Segunda y Tercera Penales del cantón Central de San José, las Primeras de Cartago, Heredia, Alajuela, Puntarenas y Limón, se cerrarán el primero de febrero y reanudarán sus funciones el primero de marzo del año próximo entrante.

En esta misma época tomarán sus vacaciones las Alcaldías de Coronado, Aserri, Santa Ana, Mora, Turrubares, Pérez Zeledón, La Unión, Jiménez, Alvarado, Santa Bárbara, Santo Domingo, Grecia, Poás, San Mateo, Palmares, Los Chiles, Tercera de Puntarenas, Quepos (cantón de Aguirre), Esparta, Buenos Aires, Abangares, Tilarán, La Cruz, la Primera de Nicoya y Carrillo.

Durante esta misma época tomarán sus vacaciones el intérprete oficial de las oficinas judiciales de Limón, y el policía conductor de presos del Juzgado Primero Penal.

III.—La Alcaldía Segunda de Osa, los Notificadores y porteros que tengan que permanecer en funciones en las épocas de que se ha hecho mención, y el Conserje de los Juzgados de San José, gozarán de sus vacaciones del tres al treinta de marzo del año próximo.

IV.—Para los efectos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Alcaldía de Goicoechea sustituirá a la de Coronado, y viceversa; la de Aserri a las de Acosta, Desamparados y Tarrazú; la de Desamparados a la de Aserri; la de Santa Ana a la de Escazú, y viceversa; la de Puriscal a la de Mora, y viceversa; la de Tarrazú a la de Pérez Zeledón; la de Orotina a la de Turrubares; la Segunda de Cartago a la de La Unión; la Primera de Cartago a la de Paraíso, ésta a la de Alvarado; la de Jiménez a la de Turrialba, y viceversa; la Segunda de Heredia a la de Santo Domingo; la Primera de Heredia a la de San Rafael y Santa Bárbara; la de Santo Domingo a la de San Isidro; la Segunda de Alajuela a la de Poás; la de Grecia a la de Naranjo, y viceversa; la de San Mateo a la de Orotina y viceversa; la de Atenas a la de Palmares y viceversa; ésta a las de San Ramón y San Carlos; la de Los Chiles a la de Upala, y viceversa; la Segunda de Puntarenas a la Tercera del mismo lugar, a la de Quepos y a la de Esparta; ésta a la de Montes de Oro; la Primera de Osa a la Segunda de Osa, y viceversa; la Segunda de Osa a la de Buenos Aires; la Primera de Limón a la de Siquirres; la de Liberia a las de La Cruz y Carrillo; ésta a la de Liberia; la de Cañas a las de Abangares y Tilarán; la de Abangares a la de Cañas; la Primera de Nicoya a la Segunda del mismo lugar, y viceversa, a la de Santa Cruz y a la de Colonia Carmona.

V.—De conformidad con el artículo 391 del Código de Trabajo, los Tribunales de esta jurisdicción especial disfrutarán de vacaciones durante el mes de febrero, a excepción del Juzgado del Circuito Segundo y de la Alcaldía Segunda, que gozarán de sus vacaciones del tres al treinta de enero del año entrante. Las Alcaldías comunes que tengan que conocer de la menor cuantía en materia de trabajo, deberán estarse al plan de distribución y sustitución de que se ha hecho referencia en los apartes anteriores.

VI.—El Tribunal Superior de Trabajo quedará integrado durante dicho mes de febrero, por un Juez Superior interino de libre nombramiento de la Corte, y por los suplentes, por su orden, de los Representantes de los Patronos y de los Trabajadores ante el expresado Tribunal.

VII.—El Juez del Circuito Primero y el Alcalde Primero de Trabajo, serán sustituidos, por su orden, por el Juez del Circuito Segundo y por el Segundo Alcalde de Trabajo, del primero al veintiocho de febrero, y del tres al treinta de enero, inclusive. El Juez del Segundo Circuito y el Alcalde Segundo de Trabajo serán reemplazados, respectivamente, por el Juez del Primer Circuito y por el Alcalde Primero de Trabajo.

VIII.—Los demás Jueces de Trabajo serán sustituidos en la forma siguiente: el del Circuito Tercero, Cartago, por el Alcalde Segundo del cantón central de esa provincia. El del Circuito Cuarto, Turrialba, por el Alcalde de ese cantón. El del Circuito Quinto, Limón, por el Alcalde Segundo de ese cantón central. El del Circuito Sexto, Heredia, por el Alcalde Segundo de ese cantón central. El del Circuito Séptimo, Alajuela, por el Alcalde Segundo del cantón central de esa provincia. El del Circuito Octavo, San Ramón, por el Alcalde del mismo lugar. El del Circuito Noveno, Puntarenas, por el Alcalde Segundo del cantón central de esa provincia. El del Circuito Décimo, con asiento en Golfito, por el Alcalde Segundo de Osa. El del Circuito Décimoprimer, con asiento en Puerto Cortés, por el Alcalde Primero de Osa. El del Circuito Décimosegundo, Cañas, por el Alcalde del mismo lugar. El del Circuito Décimotercero, Liberia, por el Alcalde del mismo lugar, y el del Circuito Décimocuarto, Santa Cruz, por el Alcalde del mismo lugar.

IX.—La mitad de los empleados subalternos del Tribunal Superior de Trabajo que éste designe, saldrán a vacaciones del tres al treinta de enero, siendo sustituidos por nombramientos interinos. Los que queden en funciones durante el lapso dicho, disfrutarán de sus vacaciones, en el mes de febrero.

X.—Para dar cumplimiento al artículo 391 citado, que dispone no se interrumpa el servicio judicial en esa materia, ni por un solo día durante el período de vacaciones, en ejercicio de la facultad amplia que el mismo artículo confiere a la Corte Plena, se acuerda que durante el período de vacaciones del Tribunal de Casación, la Corte Interina ejerza las funciones que a ese Tribunal le señala el Código de Trabajo.

San José, 13 de diciembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Nº 62

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Hacienda, por Carlos Gamboa Rodríguez, mayor, soltero, Doctor en Medicina, vecino de esta ciudad, contra la Oficina de Custodia, y el Estado, representados por la Procuraduría General de la República. Figuran como apoderados del actor, Celso y Enrique Gamboa Rodríguez, abogado y bachiller en leyes, por su orden, mayores, casados, de este vecindario.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: 1) que en el mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, después de que Costa Rica le declaró la guerra a Alemania, Carlos Gamboa Rodríguez, costarricense de origen, fué hecho prisionero por los alemanes en Bruselas, capital de Bélgica; que se le internó en el Campo de Internados Civiles de Beberloo, y que luego de habersele puesto en libertad se le condujo por la fuerza a los hospitales de las fábricas Krupp en Essen, Alemania, en donde sin fijársele ni pagársele suma alguna se le obligó a prestar sus servicios profesionales como médico y cirujano por espacio de dos años, reduciéndosele después a prisión y condenándosele por último a ser internado en un campo de concentración; 2) que como consecuencia del extremo anterior, a Carlos Gamboa Rodríguez le asiste pleno derecho para que le sean indemnizados todos los daños y perjuicios que los alemanes le ocasionaron, tanto con el hecho de su detención, prisión y limitación de su libertad, como con el de haberle obligado, sin pago alguno, a prestar sus servicios profesionales como médico y cirujano en los hospitales de Krupp en Essen, Alemania; 3) que los daños y perjuicios ocasionados a Carlos Gamboa Rodríguez, y a que se contrae el

extremo anterior, son los siguientes: a) dos mil cuatrocientos colones que dejó de ganar durante cada uno de los ocho meses que estuvo internado en el Campo de Internados Civiles de Beberloo en la frontera Belga-Holandesa, sea en total la suma de dieciséis mil cuatrocientos colones; b) cinco mil colones por cada uno de los veinticuatro meses que por razón de la fuerza y sin pago alguno, fué obligado a prestar sus servicios profesionales como médico y cirujano en los hospitales de las fábricas Krupp, en Essen, Alemania, sea en total ciento veinte mil colones; c) dos mil cuatrocientos colones por cada uno de los nueve meses que no pudo ejercer su profesión, contados a partir del día en que se le redujo a prisión en Essen y hasta seis meses después de su llegada a Bruselas, sea en total la suma de veintidós mil seiscientos colones; d) veinte mil colones por concepto de daño moral, proveniente del hecho de haber estado en prisión, de haber sido tratado en forma tan inhumana y de habersele obligado a prestar servicios profesionales en un lugar como los hospitales de las fábricas Krupp, rodeado de toda clase de peligros y en medio de constantes bombardeos; e) los libros y su equipo profesional de que fué despojado, siete mil colones; 4) que la Oficina de Custodia o cualquiera otra oficina o entidad que llegare a crearse en lo futuro para asumir esas funciones, o el mismo Estado en su defecto, deben atender el pago de la suma total que se aprueba como indemnización; y que en tanto no se deposite el importe de la estimación de la presente demanda, sean ciento ochenta y tres mil colones, no podrá, ni procederse a la exclusión de bienes que estén sujetos al control de la Oficina de Custodia, ni devolverse a los elementos enlistados bienes que por haber sido expropiados se encuentren bajo el poder del Estado, ni tampoco pagárseles el importe de la indemnización o indemnizaciones procedentes en todo cuanto se les hubiese expropiado; 5) que sobre las sumas que en sentencia se ordene pagar al actor, deben serle reconocidos intereses al tipo del seis por ciento anual a partir de la notificación de la demanda. Subsidiariamente al extremo tercero, se pide que el señor Juez fije, con vista de la prueba que se reciba, el importe de cada una de las partidas que por concepto de daños y perjuicios se reclaman, las cuales aparecen señaladas ahí con las letras a), b), c) y d). Se reclaman además ambas costas del juicio.

2º—Que los personeros del Estado y de la Oficina de Custodia contestaron la demanda, manifestando en síntesis que ni la niegan ni la admiten, sino que se atienen al resultado de la prueba.

3º—Que el Juez, Licenciado Jiménez Arana, en sentencia de las nueve horas del diecisiete de enero próximo pasado, resolvió: "Declárase con lugar la demanda del Doctor Carlos Gamboa Rodríguez en la siguiente forma, entendiéndose denegada en lo que no se enuncia. Primero: que en el mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, después de que Costa Rica le declaró la guerra a Alemania, Carlos Gamboa Rodríguez, costarricense de origen, fué hecho prisionero por los alemanes en Bruselas, capital de Bélgica. Que se le internó en el Campo de Internados Civiles de Beberloo y luego, después de reducirse a prisión, fué condenado a ser internado en un campo de concentración. Segundo: que a consecuencia del extremo anterior, a Carlos Gamboa Rodríguez le asiste pleno derecho para que le sean indemnizados todos los daños y perjuicios que los alemanes le ocasionaron con el hecho de su detención, prisión y limitación de su libertad. Tercero: que los daños y perjuicios ocasionados a Carlos Gamboa Rodríguez, a que se contrae el extremo anterior, se fijan en la suma de veintidós mil noventa y nueve colones, noventa céntimos. Cuarto: que la Oficina de Custodia de la Propiedad Enemiga, hoy Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, con bienes de los nacionales de los países que estuvieron en guerra con Costa Rica deben atender el pago de la suma acordada como indemnización a favor del Doctor Gamboa Rodríguez; y Quinto: que sobre la suma acordada como indemnización deben serle reconocidos al Doctor Gamboa Rodríguez intereses al tipo del seis por ciento anual a partir de la fecha en que el fallo cause ejecutoria hasta el efectivo pago de la indemnización, más las costas procesales del presente negocio". Al efecto consideró el referido funcionario lo siguiente: "I.—Hechos probados de la demanda. Que de influencia en la resolución del presente juicio se han comprobado en autos los siguientes

hechos: a) que el Doctor don Carlos Gamboa Rodríguez por haber nacido en la provincia de Cartago, República de Costa Rica, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos siete y ser hijo de padres costarricenses, es costarricense de origen (ver certificación del Registro General del Estado Civil al folio 11); b) que el cinco de agosto de mil novecientos veintiséis, el actor señor Gamboa se embarcó en Puerto Limón con rumbo al extranjero, y teniendo el propósito de estudiar medicina se radicó en Bruselas, capital de Bélgica, en donde ingresó a la Universidad Libre de Bruselas, habiendo obtenido el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y siete su título de Médico y Cirujano en ese renombrado centro universitario (pasaporte y Gaceta de 12 de agosto de 1926 en donde consta la salida del actor); c) que habiéndose declarado la segunda guerra mundial en setiembre de mil novecientos treinta y nueve; el diez de mayo de mil novecientos cuarenta los ejércitos alemanes invadieron Holanda y Bélgica, lo que obligó al actor a trasladarse al Norte de Francia, en donde permaneció por algún tiempo, decidiendo regresar en el mes de julio del mismo año, a Bélgica en donde el Doctor Juste Bastin le ofreció el puesto de primer asistente en su clínica denominada "Instituto Quirúrgico Floreal", con un sueldo mensual de quince mil francos; oferta que aceptó el actor dedicándose inmediatamente a sus labores (ver documentos que acreditan las declaraciones rendidas por los señores J. Bastin y Jean Pire G. traducidos a los folios 5 frente y vuelto y declaración del testigo Rodrigo Gómez Cordero, parte final, visible al folio 50 vuelto); ch) que el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno Costa Rica declaró la guerra a los países nazi-fascistas y como consecuencia de tal declaración el gobierno de ocupación hizo comparecer a la "Comandancia", situada en Place du Trogne, a todos los súbditos norteamericanos y también a los de aquellos países latinoamericanos que le habían declarado la guerra. Ahí fueron sometidos a un interrogatorio, haciéndoseles formal advertencia de que quedaban sujetos a la privación de la libertad de ir y venir, y de que únicamente podían hacerlo dentro de cierto radio en la ciudad de Bruselas. El once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos se procedió al arresto del actor, enviándosele al Campo de Internados Civiles de "Beberloo", situado en las inmediaciones de la frontera Belga-Holandesa. Ahí permaneció el actor hasta mediados del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, es decir, por espacio de ocho meses. Con él estuvieron también varios costarricenses: Rodrigo Gómez, Jorge Aguilar y un señor de apellido Chuprine. Que la estancia en Beberloo fué triste y difícil, pues en ese campo no había siquiera en qué acostarse, el agua y los alimentos a pesar de ser pésimos eran suministrados en pequeñas dosis; ya que ante todo estaban los soldados alemanes y lo que quedaba después de que ellos hubieran satisfecho sus necesidades, era lo que se les daba a los internados civiles; f) que por influencia de la Embajada de España, de la cual era médico, logró salir del campo de "Beberloo", pero no obstante eso, en el mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, como consecuencia de ciertas dificultades surgidas entre las autoridades de ocupación y la Embajada dicha, fué obligado por los alemanes a trasladarse a los hospitales de las fábricas "Krupp" en Essen, Alemania. Que después de manifestarsele que había urgencia de médicos en Krupp, se le puso en la siguiente alternativa: o los hospitales de Krupp o un campo de concentración, habiendo optado naturalmente por lo primero, ya que lo segundo significaba una muerte segura. Llegado a Krupp en el mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres, inmediatamente ingresó al hospital incorporándose al cuerpo de cirujanos; g) que en Krupp había varios belgas y Holandeses sujetos a trabajos forzados a quienes los alemanes tenían casi muertos de hambre y el actor no desperdició ocasión para alimentarlos y tenerlos al tanto de como iban las operaciones en el frente de guerra, y dado que en el hospital, en donde sí había comida más o menos buena, cuando los visitaba, que era muy a menudo, siempre les llevaba pan y otros alimentos, siendo su actitud sumamente peligrosa, ya que tratándose de una zona de guerra como era Krupp, de habersele descubierto, le habrían fusilado inmediatamente; h) que como a las cuatro de la tarde del día siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, fué arrestado por la Gestapo. Se le imputaban dos graves cargos: Agente del Servicio Secreto Inglés y miembro del "Belgische Winderstan Bewegung", sea, "Miembro del Movimiento de Resistencia Belga en Alemania". Inhumanamente tratado por los sicarios de la Gestapo, fué conducido junto con seis belgas al Polizei Presidium de Essen, es decir, el Presidio de Essen, en donde por espacio de cuarenta y cinco días permaneció incomunicado junto con sus compañeros de celdas, de un metro de ancho por tres de largo, sin abrigo y con unas camas que más valía la pena no ocuparlas. El intenso frío del mes de febrero, unido a la circunstancia de no tener abrigo ni cobijas, ser de cemento armado las celdas y darse

tan sólo una mísera ración de alimentos, determinaron para el actor y sus compañeros una situación realmente desesperada. Al cabo de los cuarenta y cinco días de sufrimientos se procedió a interrogarlos y como era de esperar, fueron condenados; disponiéndose que en virtud de tal pronunciamiento debían ser internados en el Campo de Concentración de Buchenwald, en el Sur de Alemania; i) que vía Buchenwald salieron en ambulancia hacia Bochum y luego a pesar de su debilidad tuvieron que caminar a pie, a marcha forzada, por espacio de dos días seguidos, el hambre los acosó en tal forma que tenían que acudir a veces a las hierbas que encontraban en el camino para ampliar su dieta, pero gracias al destino fué interrumpida por el avance del ejército americano. Retrocedieron entonces y siguieron con dirección a Horde. En este último lugar fueron introducidos a los sótanos de la fábrica "Kuperbuch", la cual había sido abandonada a causa de los bombardeos. En estos sótanos estuvieron por espacio de varias semanas con el agua hasta los tobillos, pues tratabase de una verdadera pocilga, a unos siete metros de profundidad en donde no entraba ni un rayo de luz siquiera. Una semana duraron aquí sin ver su mísera ración alimentaria. El diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco llegó un camión de la fábrica, en el cual se les condujo a las afueras de Dormünder. Ahí los apearon como a las once de la noche, diciéndoles a secas: "Cada uno puede irse ya para la casa". A las dos de la mañana del once de abril del año dicho, acosados por el peligro a cada instante, lograron encontrar los primeros efectivos del ejército americano. Estaba a punto de iniciarse la batalla de Dormünder, parte de la cual por cierto, y desde luego con la ayuda americana, lograron pasar ilesos a la primera línea de fuego y con mil dificultades llegar hasta la retaguardia. No obstante que el actor no se encontraba en condiciones físicas excelentes, los americanos lo enviaron a participar en la organización de un hospital de emergencia y ahí estuvo por espacio de tres semanas, pero ante su delicado estado de salud lo hicieron regresar a Bruselas, a donde llegó el día cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco (ver documentos que acreditan las declaraciones rendidas ante el señor Cónsul de Costa Rica en Bruselas, Bélgica, por los señores R. Ledoux, J. Bastin, Jean Pire G., e Yves de Halleux, debidamente traducidas por el Traductor Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores a los folios 4 frente, 5 frente y vuelto y 6 frente, respectivamente. Certificación del señor Henri Paul Ledoux, traducida por el mismo traductor al folio 8; carta dirigida al doctor Gamboa por el señor Emil Risse y carta dirigida al mismo doctor, por el doctor Ing. Hans Bühler, documentos debidamente traducidos por el mismo traductor de Relaciones Exteriores a los folios 8 y 9. Certificación del Secretario de este Juzgado señor don Alejandro Caballero, visible al folio 22 en donde de las diligencias de ejecución de sentencia establecidas ante este Despacho por Rodrigo Gómez Cordero contra la Oficina de Custodia certifica el interrogatorio ahí formulado al testigo Pedro Alexandrowich Chuprine y el acta respectiva en que consta la declaración del testigo; la constancia expedida por el Cónsul de Costa Rica en Hamburgo, señor Ronaldo Falconer, en la cual dicho funcionario se refiere a las condiciones de rigidez y limitaciones imperantes en los campos de concentración alemanes; y el oficio de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos dirigido por el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Norte América en Costa Rica a nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, con la contestación que a tal oficio dió el señor Secretario de Estado en ese Despacho. Certificación extendida por la Facultad de Medicina de Costa Rica, de la cual consta que el día siete de julio de mil novecientos treinta y siete el actor obtuvo su título de médico y cirujano en la Universidad Libre de Bruselas. Ejemplares del "Diario de Costa Rica", en los cuales se reproducen los cables de la Prensa Asociada referentes a la crueldad imperante en los campos de concentración alemanes. II.—Sobre hechos no probados de la acción. Que a juicio de este Tribunal no se han demostrado en autos los siguientes hechos: 1º) que durante los dos años que permaneció el actor doctor Gamboa prestando sus servicios médicos en los hospitales de Krupp, los alemanes se aprovecharon en forma gratuita de sus servicios profesionales; pues ni con la documentación aportada a los autos, ni con la prueba testimonial evacuada se comprueba en forma indubitable tal hecho; 2º) que con motivo de la privación de su libertad el doctor Gamboa Rodríguez hubiera perdido todo cuanto tenía, inclusive sus instrumentos y libros profesionales, ya que la prueba que obra en autos sobre el particular se concreta a demostrar únicamente que trabajó con el Dr. J. Bastin en el "Instituto Quirúrgico Floreal" de Bélgica, que fué internado posteriormente en el campo de concentración de Beberloo, que luego trabajó en los hospitales de Krupp con los alemanes, y finalmente que se le tuvo después detenido con motivo de los cargos que

se le hicieron sin que en ningún momento, alguno de los testigos declare nada con respecto a la pérdida de instrumentos y libros profesionales. III.—Que según dispone la Ley Nº 26 de 17 de noviembre de 1944, reformada por la Ley Nº 81 de 27 de junio de 1945 y posteriormente por la Ley Nº 193 de 23 de agosto también del año 1945, "Los costarricenses naturales que hayan estado como prisioneros de guerra, como internados civiles en campos de concentración de los países con los cuales se encontraba en guerra Costa Rica, o que hayan padecido limitación de su libertad personal tendrán derecho a ser indemnizados de todos los daños y perjuicios recibidos directamente del hecho de su prisión, detención o limitación de su libertad, con los bienes en custodia de la Propiedad Enemiga". En autos y conforme a la relación de hechos probados, y con vista de las razones del actor, de los documentos y prueba testimonial que la respaldan, sólo puede tenerse por cierto, para situar el presente litigio dentro de la ley que autoriza el reclamo por daños y perjuicios que nos ocupa, lo siguiente: que durante su permanencia en Bélgica, en la Segunda Guerra Mundial, fué detenido por las autoridades alemanas de ocupación en el campo de concentración de "Beberloo" durante ocho meses, y que posteriormente, cuando prestaba sus servicios profesionales en los hospitales de "Krupp", haciéndosele los cargos de Agente del Servicio Inglés y miembro del "Belgische Winderstan Bewegung", fué conducido junto con seis belgas más al Polizei Presidium de Essen, habiendo durado su nueva privación de su libertad por este último motivo dos meses y tres días, es decir, del siete de febrero al diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, sufriendo durante esos dos periodos de tiempo toda clase de privaciones, maltratos y atropellos por parte de las autoridades alemanas, lo que debe tenerse por cierto por ser sumamente conocido el inhumano trato que el militarismo alemán daba a sus prisioneros de guerra, así como también por estar plenamente constatado por las fuerzas aliadas el trato brutal que los nazis daban a las gentes en los campos de concentración. Así las cosas, la demanda intentada por el Dr. Gamboa en principio debe declararse con lugar, o sea le asiste pleno derecho para que le sean indemnizados todos los daños y perjuicios que los alemanes le ocasionaron con el hecho de su detención, prisión y limitación de su libertad, ya que en el presente caso concurren todos los requisitos exigidos por la citada ley y sus reformas. IV.—Que en lo referente a la procedencia de los extremos de la parte petitoria de la demanda, de acuerdo con los hechos tenidos por probados, procede hacer la declaratoria siguiente: En cuanto al primero y segundo extremos se impone declarar los procedentes pero con la omisión de la parte correspondiente al no pago de los servicios profesionales prestados por el actor en los hospitales "Krupp"; pues como se dijo anteriormente, ese hecho no fué debidamente probado en la presente litis. En lo que respecta al extremo tercero de la acción, o sea, al monto de la indemnización que por daños y perjuicios reclama el accionante y que divide en cuatro partidas, estima este Tribunal que la primera partida de dieciséis mil cuatrocientos colones que dejó de ganar por los ocho meses que estuvo internado en el Campo de Internados Civiles de "Beberloo" en la frontera Belga-Holandesa y que el perito Doctor Jorge de Mezerville Quirós valora en su dictamen en igual suma, debe aprobarse, ya que dos mil colones mensuales es la suma prudencial y equitativa que bien pudo haberse ganado en Bélgica durante el tiempo que estuvo detenido e imposibilitado para producir con su profesión. La segunda partida de ciento veinte mil colones que reclama por servicios profesionales prestados en los hospitales de "Krupp" a la fuerza y sin pago alguno, y que el perito mencionado estima en la suma de setenta y dos mil colones, es decir, veinticuatro meses a tres mil colones cada uno, es el caso de rechazarla por no haberse probado en autos que efectivamente al Dr. Gamboa Rodríguez no se le hubiera pagado suma alguna durante el tiempo que él dice estuvo prestando esos servicios. La tercera partida correspondiente a nueve meses en que no pudo ejercer su profesión, contados a partir del día en que se le redujo a prisión en Essen y hasta seis meses después de su llegada a Bruselas, que estima en la suma de veintidós mil seiscientos colones y el perito valora en dieciocho mil colones, tomando como base un sueldo mensual de dos mil colones, el Juzgado cree que es el caso de rebajarla a la suma de cuatro mil ciento noventa y nueve colones noventa céntimos, por estimar que el tiempo que gastó en dedicarse de nuevo a su profesión después del diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en que fué puesto en libertad, no se puede tomar en cuenta por no estar dentro de los alcances de la ley que autoriza el reclamo, debiendo tomarse únicamente en cuenta el lapso comprendido entre el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha citada, o sea, dos meses y tres días, a razón de dos mil colones mensuales en que fija el perito los honorarios del Dr. Gamboa. La cuarta partida por concepto del daño moral proveniente del hecho de haber estado en prisión y ha-

bérsele tratado en forma tan inhumana durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, que estima en veinte mil colones y el perito en treinta y cuatro mil colones, el infrascripto Juez cree que es el caso de rebajarla a cinco mil colones, no obstante que considera que para los sufrimientos padecidos por el Dr. Gamboa en los campos de concentración nazis, cualquier suma de dinero que por ellos se fije por alta que sea, no compensa el daño moral padecido. La quinta partida de siete mil colones en que estima sus libros y equipo profesional de que fué despojado, se rechaza por no haberse demostrado en autos la pérdida de tales objetos. El cuarto extremo de la demanda procede declararlo con lugar únicamente en cuanto a que la Oficina de Custodia o cualquier otra oficina o entidad que llegare a crearse en lo futuro para asumir esas funciones, debe atender el pago de la suma total que se apruebe como indemnización; pues el Estado ni directa ni subsidiariamente puede resultar responsable de los daños y perjuicios ocasionados por los alemanes a los costarricenses en el extranjero y si por leyes especiales ha acordado el pago de tales daños y perjuicios, siempre debe entenderse que tal pago debe hacerse con bienes de los nacionales de los países que estuvieron en guerra con Costa Rica. La ampliación de este extremo también debe declararse sin lugar por improcedente, ya que por ley todos los bienes pertenecientes a los súbditos enemigos, cuyo manejo tenía la Oficina de Custodia están embargados y nada impide en la actualidad al actor el embargo de bienes que en una u otra forma puedan garantizar su crédito. El extremo quinto referente a intereses sobre la suma que en definitiva se ordene pagar, es el caso de modificarlo en el sentido de que tales intereses se le deben pagar no a partir de la fecha de la presentación de la demanda sino más bien a contar de la fecha en que el fallo cause ejecutoria, por ser esa, según la constante jurisprudencia de los Tribunales Superiores, la época o la oportunidad en que nace el crédito. Así lo resolvió la Sala Primera Civil en el juicio ordinario establecido por el Licenciado Arturo Volio Guardia contra la Junta de Custodia, encontrando también ese criterio buen apoyo en la sentencia dictada por la Sala de Casación a las 14.40 horas del 15 de abril de 1945, que en lo conducente dice: "mientras no haya sentencia firme que fije la suma debida, no puede imponerse el pago de intereses por una mora no existente" (I Semestre, página 203, Considerando II). De conformidad con todo lo expuesto, al Dr. Gamboa Rodríguez debe pegársele como indemnización por haber estado prisionero durante diez meses y tres días en campos de concentración alemanes y por el daño moral que ello implicó, la suma de veinticinco mil noventa y nueve colones, noventa céntimos más los intereses legales de esa suma que se liquidarán a partir de la fecha en que el fallo cause ejecutoria hasta el efectivo pago de la indemnización acordada. V.—Que en cuanto a costas procede condenar a la parte contraria únicamente al pago de las procesales por desprenderse de los autos que ni la Oficina de Custodia ni el Estado han hecho tenaz oposición a la demanda, concretándose solamente a aceptar los hechos de la misma en cuanto ellos resultaren comprobados en autos (artículos 1028 del Código de Procedimientos Civiles").

4º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta minutos del veintisiete de mayo último, declaró inadmisile en juicio el documento presentado por el actor en esa instancia, y reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la indemnización acordada se eleva a la suma total de veintinueve mil doscientos noventa y nueve colones, ochenta y dos céntimos, en vez de veinticinco mil noventa y nueve colones, noventa céntimos que le fijó el señor Juez; con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—La parte actora presentó en esta instancia el documento de folio 73, el cual, sin que sea necesario entrar a analizar desde otro plano, es inadmisile por extemporáneo, de acuerdo con la regla que consigna el inciso 2º del artículo 891 del Código de Procedimientos civiles. II.—En cuanto al fondo de la acción, la Sala hace suya la declaración de hechos probados y los que se estiman faltos de prueba, así como las razones y citas legales que sirven de fundamento a la sentencia apelada, por lo que procede otorgarle su aprobación, excepto en dos puntos que se modifican en la forma que a continuación se expresa: a) según se pide en el extremo III, aparte c) de la parte petitoria de la demanda, este Tribunal decide elevar de cuatro mil noventa y nueve colones, noventa céntimos en que fijó dicha partida el señor Juez, a cinco mil setecientos noventa y nueve colones, ochenta y dos céntimos, hechos los cálculos correspondientes, por cuanto habiendo sido preso el Dr. Gamboa Rodríguez en Essen, el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, no fué sino hasta el cuatro de mayo de ese mismo año que pudo reintegrarse al lugar de su domicilio, pues si bien fué puesto en libertad el diez de abril del año dicho, en Dormänder, desde esta fecha hasta el cuatro de mayo citado tuvo que cami-

nar a través de las líneas alemanas y aliadas hasta encontrar la retaguardia de las fuerzas del ejército estadounidense, desde donde, después de prestar servicios como médico en la organización de un hospital de emergencia, fué enviado a Bruselas. Esto se conforma con el artículo único de la Ley Nº 193 de 23 de agosto de 1945, interpretado en el sentido de que esos daños y perjuicios son consecuencia directa del hecho de su prisión, detención o limitación de la libertad; y b) en cuanto al aparte d) del extremo III de la acción, el señor Juez fija en cinco mil colones el daño moral reclamado por el actor, y la Sala decide elevarlo prudencialmente a la suma de siete mil quinientos colones en atención de que se trata en este caso especial de un profesional en medicina que desde varios años antes de la guerra estaba en el ejercicio activo de la misma y al tiempo en que fué hecho prisionero civil por el ejército alemán, tenía una magnífica posición en el "Instituto Quirúrgico Floreal" de Bruselas. Por otra parte, la elevación del monto del daño moral que prudencialmente hace la Sala, responde a un elemental principio de equidad, habida cuenta de que si bien es cierto que el reclamante no demostró en juicio que los servicios que se vió obligado a prestar al ejército alemán no le fueron retribuidos, y de que perdió todos sus libros y sus instrumentos de cirugía, es lógico y natural suponer que así sucediera. En consecuencia, la sentencia de primera instancia debe confirmarse pero modificándola en el sentido de que la indemnización a que tiene derecho el actor se eleva a la suma total de veintinueve mil doscientos noventa y nueve colones, ochenta y dos céntimos".

5º—Que el apoderado del actor, Enrique Gamboa Rodríguez, formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "La Sala sentenciadora dió por cierto que mi representado prestó sus servicios profesionales en los hospitales de Krupp por espacio de tres años, pero a renglón seguido expresa que el pago respectivo no procede por cuanto el actor no demostró que tales servicios no le hubiesen sido pagados. Como consecuencia dicho tribunal incurre en error de derecho al apreciar las declaraciones de los testigos Jean Pire, Yves de Halleux y Paul Ledoux. El yerro estriba en que al hecho que en virtud de tales testimonios se tuvo por demostrado, no se dió la trascendencia legal que tiene. Como consecuencia han sido violados los siguientes artículos del Código Civil: a) Violación del artículo 719 por cuanto habiendo probado mi poderdante los fundamentos de su acción, ésta debió ser acogida. b) Violación de ese mismo artículo por cuanto mi parte está obligada a probar su acción, y no la excepción o excepciones que el demandado aduzca. Mi parte pues, de acuerdo con lo resuelto por la Sala, resultaría obligada a probar hechos negativos, y ello, de conformidad con el texto citado, es inadmisile jurídicamente. Se ha violado asimismo el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la prueba no ha sido apreciada conforme una crítica sana. Fundo el recurso en los artículos 902 inciso 1º y 903 incisos 1º, 2º y 4º del Código de Procedimientos Civiles". Posteriormente ambos apoderados amplían el recurso en los siguientes términos: I.—a) Se da por cierto en el fallo, hecho de los probados marcado con la letra (f), que con carácter de prisionero civil y para que prestara sus servicios profesionales, los alemanes obligaron a nuestro poderdante a trasladarse a los hospitales de Krupp en Essen, Alemania. En respaldo de este hecho se aducen los testimonios de J. Bastin, Henri Paul Ledoux, Yves de Halleux y Jean Pire, rendidos ante el señor Cónsul de Costa Rica en Bruxelles, Bélgica. b) Se da por cierto asimismo que en abril de mil novecientos cuarenta y tres el actor ingresó a los hospitales de Krupp en Essen, Alemania, incorporándose de inmediato al cuerpo de cirujanos. En respaldo de este hecho se aducen los mismos testimonios citados de J. Bastin y compañeros. c) Tiene-se igualmente por demostrado en el fallo impugnado, que el accionante, por reputarse agente del servicio secreto inglés y miembro del movimiento de resistencia belga en Alemania, fué arrestado en Krupp el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; que se le condujo con seis belgas más al presidio de Essen, y que ahí permaneció incomunicado por espacio de cuarenta y cinco días en condiciones realmente inhumanas. También este hecho aparece respaldado por los testimonios de J. Bastin y compañeros, atrás citados. d) Con apoyo en las mismas declaraciones citadas de J. Bastin, Yves de Halleux, Jean Pire y Henri Ledoux en el fallo de referencia se tiene por cierto que el actor llegó a Bruxelles, Bélgica, el día cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en un deplorable estado de salud, (hecho i, de los probados). II.—No obstante que los jueces de instancia dan por cierto que por espacio de dos años el actor estuvo prestando servicios profesionales en los hospitales de Krupp, Essen, Alemania, como internado civil, no obstante eso digo, a tal hecho no se le otorga el valor probatorio de que jurídicamente está revestido y de ahí entonces que resulten apreciadas con error de derecho las declaraciones de los testigos J. Bastin, Jean Pire, Yves de Halleux y

Henri Paul Ledoux. Para los jueces de instancia fué probado el hecho de haberse prestado los servicios cuyo pago se reclama, pero según ellos nuestro poderdante ha debido justificar el no pago de los mismos, incurriendo así en una verdadera herejía jurídica. A lo que legalmente estaba obligado el actor era a demostrar la existencia de los servicios prestados, y esto lo dan por cierto los jueces sentenciadores. La parte demandada era quien tenía que excepcionarse alegando el pago oportuno de tales servicios, pero es lo cierto que ninguna alegación o excepción formuló al respecto. De ahí entonces que ante tal situación, sin violar el elemental principio jurídico de que nadie está obligado a la prueba de hechos negativos, a nuestro poderdante jamás podría cargársele con la prueba del hecho de que los alemanes no le pagaron sus servicios. Pero hay más aún, al darse por cierto que el actor prestó servicios en Krupp por espacio de dos años, se está dando por demostrado también que él estuvo ahí, privado de su libertad, y que de consiguiente dejó de percibir las entradas que su profesión necesariamente pudo haberle proporcionado. Al tener por cierto los jueces de instancia, con apoyo en las declaraciones de Henri Paul Ledoux, Yves de Halleux, J. Bastin y Jean Pire, el deplorable estado de salud en que se encontraba nuestro poderdante a su regreso a Bélgica, y considerar por otra parte que tal hecho no constituye base legal para ordenar el pago de los seis meses en que por razón de tal estado, y según lo dicen los mismos testigos, el Dr. Gamboa vióse imposibilitado para trabajar, los jueces erraron de derecho en la apreciación de tales probanzas al no reconocerse el valor probatorio que jurídicamente tienen. El mal estado de salud del Dr. Gamboa obedece a los malos tratos, a las privaciones y al hecho mismo de la inhumana prisión a que fué sometido, y de ahí entonces que lo que dejó de ganar como consecuencia de tal circunstancia deba serle pagado. Erraron de hecho asimismo en la apreciación del dictamen del perito Dr. Mezerville, quien atribuye el mal estado de salud del actor a la prisión y sufrimientos padecidos, y fija en seis meses el plazo que requirió para la recuperación de su salud. Ese peritazgo lo aprecian con error de derecho al no darle el valor jurídico de que está revestido para los efectos de la prueba del hecho en examen. Como consecuencia de los errores de hecho y de derecho señalados en el fallo resultan los siguientes quebrantos legales: a) Violación del artículo 719 del Código Civil, pues de conformidad con este texto legal y por constituir una excepción el pretense pago de los servicios prestados, sobre nuestro poderdante no podía entonces legalmente gravitar la obligación de probar el no pago de esos servicios, sino simplemente —como en efecto lo hizo— que había prestado los servicios cuyo pago reclama. La parte demandada fué quien debió probar, caso de haber sido pagados —que no lo fueron— el pago de los servicios mencionados. b) Violación del artículo 719 del Código Civil, pues nuestro poderdante cumplió con la obligación de demostrar que efectivamente había prestado los servicios cuyo pago reclama, además de que él no estaba obligado, de conformidad con ese precepto, a demostrar el no pago de tales servicios. c) Violación del artículo 735 del Código Civil, ya que las declaraciones de los testigos Yves de Halleux, Jean Pire, J. Bastin y Henri Paul Ledoux, por constar en documento público, legalmente han debido hacer fe. d) Violación del artículo único de la Ley Nº 26 de 17 de noviembre de 1944, reformada por la Nº 81 de 27 de junio de 1945 y posteriormente por la Nº 193 de 23 de agosto de 1945, pues en la especie se trata de daños y perjuicios ocasionados con motivo del internamiento de que fué víctima el actor, a quien se le obligó a prestar servicios profesionales y se le privó así de las entradas que normalmente pudo haberle producido su profesión. La denegatoria del cobro de la partida respectiva implica, a no dudarlo, violación flagrante del artículo citado. e) Violación del artículo 719 del Código Civil, ya que nuestro poderdante demostró que por su deplorable estado de salud él no pudo entrar de inmediato en el ejercicio de su profesión sino hasta seis meses después de su regreso a Bruxelles, y de ahí entonces que fuera como consecuencia de los maltratos sufridos, de la mala alimentación y de lo inhumano de la prisión sufrida, que él no hubiese podido trabajar durante el lapso de tiempo dicho, y que más bien por prescripción médica tuviese que someterse a una dieta y a un tratamiento especiales. Violación también del artículo 300, aparte 1º del Código de Procedimientos Civiles, pues la prueba pericial que viene a confirmar la tesis expuesta y lo que es más, fija en seis meses el plazo requerido para que el actor recuperara su salud, resulta apreciada sin sujeción a una sana crítica. f) Violación del artículo único de la Ley Nº 26 de 17 de noviembre de 1944, reformada por la Nº 81 de 27 de junio de 1945 y posteriormente por la Nº 193 de 23 de agosto de 1945, pues si durante los seis meses siguientes a su regreso a Bruxelles nuestro poderdante no pudo trabajar en razón de ese deplorable estado de salud, consecuencia indudable del maltrato, de los padecimien-

tos y del inhumano cautiverio, contra lo que sostienen los jueces de instancia el punto si está comprendido dentro del artículo citado, pues resulta un típico y evidente caso de daños y perjuicios. Si el Dr. Gamboa Rodríguez no hubiese estado en esas condiciones deplorables que indican los testigos, él habría podido entonces entrar de inmediato al ejercicio de su profesión y entonces los daños y perjuicios no se le habrían causado. III.—Con las declaraciones de Jean Pire, J. Bastin y Rodrigo Gómez se demostró que el doctor Gamboa Rodríguez ejercía su profesión en Bruselas; de ahí entonces que dentro de una crítica sana, forzoso es admitir que él estuviera provisto del equipo de que normalmente tiene que disponer todo médico. Al no dárlo por probado así los jueces de instancia, ellos incurrieron en error de hecho, al apreciar tales testimonios, y como consecuencia error de derecho, pues no le otorgaron la trascendencia ni el valor de que jurídicamente están revestidos. Como consecuencia resulta violado el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, ya que tales testimonios no fueron apreciados conforme a una crítica sana. IV.—De conformidad con las declaraciones de Rodrigo Gómez Cordero, Jean Pire, Pedro Alexandrovich Chuprine, Yves de Halleux, Henri Paul Ledoux y J. Bastin, la carta de Emil Risse, la constancia extendida por el Cónsul de Costa Rica en Hamburgo, el oficio dirigido por el Encargado de Negocios de Norte América en Costa Rica, y la certificación extendida por la Facultad de Medicina, resulta probado: que el actor realmente es Doctor en Medicina; que estuvo en campo de internados civiles y que en esos campos se daba un trato inhumano a los internados; que como consecuencia de las privaciones y padecimientos regresó a Bruselas en un deplorable estado de salud; que el actor fué enviado a Krupp a prestar servicios como médico cirujano; que en Krupp hay una fábrica de armamento, la más importante de las alemanas, la cual estaba sujeta a bombardeos constantes de la aviación aliada. Al no tenerse por probados esos hechos, las probanzas mencionadas fueron apreciadas con error de hecho, y como consecuencia se incurrió en error de derecho al apreciarlas, ya que se les desconoció el alcance probatorio que jurídicamente tienen. Los hechos expuestos constituyen base más que suficiente para llegar a la conclusión de que el daño moral sufrido por nuestro poderdante no puede estimarse en la suma en que lo fijaron los juzgadores de instancia. Ha debido tenerse presente que se trata de un médico; que estuvo en prisión en condiciones realmente inhumanas; que estuvo seis meses en un deplorable estado de salud; que prestó servicios en un campo sujeto a bombardeos constantes, y que tales circunstancias forzosamente tenían que producirle a la postre consecuencias graves en su sistema nervioso. El perito señor Mezerville en su dictamen dice que efectivamente la situación del reclamante puede producirle afecciones de orden nervioso graves y de ahí que fije en veinte mil colones el daño moral. Ese peritazgo al no tomarse en cuenta fué asimismo apreciado con error de hecho resultando por lo tanto apreciado también con error de derecho, ya que se le desconoce la trascendencia probatoria que jurídicamente tiene para los efectos de la aprobación de la partida respectiva. Consecuencia de esos errores señalados son las siguientes violaciones que registra el fallo impugnado: a) Violación del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, pues el dictamen del Dr. Mezerville no resulta apreciado con arreglo a las normas de una crítica sana. Nótese que los jueces sentenciadores ni siquiera se refieren a ese dictamen y por lo tanto no expone razón alguna para rebatir sus razonamientos al respecto. b) Violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, pues la prueba testimonial, ni tampoco la carta del señor Risse fueron apreciadas con arreglo a los dictados de una crítica sana. c) Violación del artículo único de la Ley Nº 26 de 17 de noviembre de 1944, reformada por la Nº 81 de 27 de junio de 1945 y posteriormente por la Nº 193 de 23 de agosto de 1945, ya que conforme a la misma nuestro poderdante tiene derecho a que se le indemnicen los daños y perjuicios sufridos con motivo de su internamiento y del mal trato de que fué víctima, y en este caso la fijación hecha no responde ni podría responder a la realidad. d) Violación del artículo 719 del Código Civil, pues la parte actora probó el hecho por virtud del cual jamás podría fijarse el daño moral sufrido en una suma inferior a los veinte mil colones que señaló el perito señor Mezerville. Por último, en relación con todos los aspectos que este recurso comprende, alego como violados los siguientes artículos del Código Civil: a) El artículo 693, por cuanto si la entidad demandada está obligada a pagarle a nuestro poderdante los daños y perjuicios que realmente se le causaron, ese artículo ha sido entonces violado, ya que las sumas fijadas no responden al importe que efectivamente montan los daños y perjuicios sufridos por aquél. b) El artículo 704, por cuanto en este caso la indemnización de daños y perjuicios debe comprender aquellos que son consecuencia inmediata y

directa de la privación de la libertad, de las humillaciones y padecimientos sufridos por nuestro poderdante, y lo cierto es que la fijación hecha no los comprende en la forma debida".

69.—Que asimismo recurre en casación el Procurador Civil de la República, y alega: "En el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia se concede una indemnización de dieciséis mil cuatrocientos colones al actor por ocho meses en que estuvo internado en el campo de Beberloo, calculados a dos mil colones cada uno. Dice así: "... La primera partida de dieciséis mil cuatrocientos colones que dejó de ganar el actor por los ocho meses que estuvo internado en el campo de... Beberloo... y que el perito doctor don Jorge de Mezerville Quirós valora en su dictamen en igual suma, debe aprobarse, ya que dos mil colones mensuales, es la suma prudencial y equitativa, que bien pudo haberse ganado el actor en Bélgica durante el tiempo que estuvo detenido...". El párrafo transcrito contiene un error de cálculo pues ocho meses a dos mil colones cada mes, suman dieciséis mil colones y no dieciséis mil cuatrocientos colones. La sentencia de que recurro al aprobar la de primera instancia en ese aspecto incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba pericial, consistente en el error de multiplicación, con violación del artículo 719 del Código Civil porque en realidad no se ha probado la obligación de la Oficina de Custodia del pago de esos cuatrocientos colones. En este mismo párrafo se incurre en el motivo de Casación del inciso 2º del artículo 903 del Código de Procedimientos citado, lo cual se deja alegado. La sentencia de la Sala Civil a que me vengo refiriendo incurre en error de derecho por la aplicación indebida, o más propiamente, aplica indebidamente la Ley Nº 193 de 23 de agosto de 1945 al pretender que ella es buen fundamento para reconocer daños y perjuicios provenientes de la prisión, detención o limitación de la libertad, que hayan sufrido los costarricenses por razón de la guerra recién pasada. Esa ley se refiere a cosas muy distintas, sea, al procedimiento para llevar a cabo los remates de los bienes de los nacionales de... que estuvieron en guerra con Costa Rica y en la posibilidad de formar cooperativas con esos bienes, acerca de todo lo cual no ha habido debate en este juicio. Por lo dicho, que además constituye violación de la Ley Nº 193 citada la Casación es procedente con arreglo al inciso 1º del artículo 903, también citado. Sin perjuicio de lo que queda dicho debo manifestar que el aumento que la Sala de instancia concede al actor sobre la suma fijada por el juez en el aparte c) del extremo tercero de la parte petitoria de la demanda es improcedente y constituye violación e interpretación errónea de la Ley Nº 26 de 17 de noviembre de 1944 que sólo autoriza el pago de indemnizaciones provenientes directamente de tres hechos: prisión, detención o limitación de libertad. Es decir, lo que en presencia de esos hechos resulte en forma inmediata, y no lo que sea una consecuencia de los mismos hechos; de donde se sigue, que con arreglo al artículo único de la expresada ley sólo tiene derecho el actor a que se le indemnice con las sumas que corresponden al tiempo en que no pudo trabajar por encontrarse preso, puesto que desde el diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco en que fué puesto en libertad el señor Gamboa Rodríguez por los alemanes, estuvo en capacidad de producir lo necesario para vivir y aun de obtener cualquier clase de ganancia en razón de su trabajo o de cualquiera otra causa. Claro está que todo estaba su-peditado y sometido a la influencia de los hechos que ocurrían en Europa por aquel tiempo, es decir, a la Guerra. Pero ya eso no era una situación especial o un perjuicio determinado que afectaba únicamente al actor, sino un medio ambiente en que se desarrollaba la vida entera del Continente europeo, no pudiendo decirse entonces, que las dificultades que pudiera haber tenido el Dr. Gamboa en los meses siguientes a su liberación, fueran perjuicios directamente emanados del hecho de su detención puesto que todos los habitantes, y médicos que por aquellos lugares se encontraban en ese tiempo han debido sufrir necesariamente los mismos problemas, aun cuando no hubieran estado detenidos. De acuerdo con lo expuesto pido se case la sentencia en este aspecto y se mantenga la suma fijada por el juez de primera instancia. La fijación de indemnización que por la vía de daño moral que hace la sentencia de primera instancia y que aumenta la Sala Civil en el fallo de que se recurre constituyen violación e interpretación errónea de las leyes Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, artículo 22 y Nº 26 de 17 de noviembre de 1944, artículo único, que son las que contemplan la posibilidad de indemnización, y dan los derechos respectivos a los perjudicados. La violación consiste en que los fallos dan derechos que no consignan esas leyes y la interpretación errónea en creer la Sala que con arreglo a dichas disposiciones es posible ordenar el pago de daño moral. Analicemos esas leyes. Dice la primera: "Artículo 22.—Los ciudadanos costarricenses y los habitantes de la República... deberán ser indemnizados de todos los daños y perjuicios que sufrieren en sus personas o en

sus bienes por despojos u otros actos de guerra del enemigo...". De la simple lectura de la disposición anterior se ve que la ley contempla un aspecto material y se refiere evidentemente a padecimientos físicos o pérdida de bienes sufridos por los costarricenses o sus aliados; sólo así se explica el empleo de los términos: "despojos u otros actos de guerra del enemigo...". El espíritu de la ley es ése además, porque se conforma con los principios generales de nuestro derecho que sólo dan lugar a indemnizar perjuicios que puedan ser demostrados y susceptibles de estimación pecuniaria en forma indudable y material. La segunda ley que dice: "Artículo único. Los costarricenses que hayan estado como prisioneros de guerra, como internados civiles en campos de concentración... que hayan padecido limitación de su libertad personal, tendrán derecho a ser indemnizados de todos los daños y perjuicios recibidos directamente del hecho de su prisión, detención o limitación de libertad...". Se informa en el mismo espíritu, pues tal resulta de la exigencia de que los daños y perjuicios sean resultado directo de los hechos que indica, acerca de lo cual se ha hablado arriba. Repito, que nuestro derecho positivo no autoriza el pago de daño moral y analizado como queda lo referido a las leyes especiales que rigen esta materia, hemos de referirnos a los principios generales encontrando que de igual manera resulta violado el artículo 1045 del Código Civil porque se le confiere mayor extensión a sus alcances que la que realmente tiene llegándose por vía de interpretación errónea, que también se acusa, a entender que con arreglo a él es posible obligar a la Oficina de Custodia al pago de daño moral. Resulta de especial interés citar aquí lo que al respecto piensa nuestro único e ilustre comentarista del Derecho Civil patrio, Licenciado Alberto Brenes Córdoba, en tratado "Las Obligaciones y Contratos", que dice "628.—En materia civil las voces delito y cuasdelito tienen sentido mucho más amplio que aquél que les está asignado en derecho penal. Se refieren a la responsabilidad de resarcimiento que a un individuo puede sobrevenir a causa de acción u omisión dolosa, o de falta, descuido o imprudencia que a otro causare daño...". "629.—La base legal sobre que descansa la obligación de reparar, la constituye el citado artículo 1045...". "630.—El resarcimiento se contraerá a la satisfacción del daño en sí y de los perjuicios ocasionados; y se produce siempre que alguien en persona o por otro que le esté subordinado o de quien legalmente responde, y aun los seres animados que le pertenezcan, perjudiquen los bienes o derechos ajenos...". "634.—Mas, fuera del caso de existir obligación de pagar alimentos, la muerte... no da derecho a sus sucesores o a sus deudos para reclamar indemnización por el sufrimiento, las contradicciones u otro cualquier quebranto, de esos constitutivos de lo que suele llamarse daño moral, porque nuestras leyes civiles no toman en cuenta más que los daños patrimoniales como productores de la obligación de resarcir". De todo lo que acerca de la teoría del daño moral dice el Licenciado Brenes Córdoba, se desprende que para que exista el derecho de reclamar daño moral es necesario que haya disposición concreta que lo autorice como ocurre en los casos que él señala como constitutivos de excepciones a la regla general de nuestro derecho que no permite esa clase de cobros y que don Alberto critica desde el punto de vista de comentarista e indudablemente influenciado por el espíritu de nuestro legislador, con el siguiente concepto: "... Bien se advierte que esta teoría del daño moral y el amplio desarrollo que se le ha dado no son sino producto del espíritu mercantilista de nuestro tiempo que trata de ver el dinero en todo y hacer dinero de todo, llegando aun a la cotización de los valores puramente morales, como la honra, los afectos y el dolor". (pág. 349. Tratado, citado, Edición 1923). Con lo dicho resulta evidente que debe casarse la sentencia y resolverse rechazando el extremo de la demanda que se refiere a daño moral, pero además de lo dicho y sin perjuicio de las argumentaciones respectivas debo señalar aun otra violación, cometida por la Sala, ya dentro del concepto de admitir la reparación proveniente de daño moral, y que es la siguiente: Es principio elemental de derecho procesal el de que toda persona que ejerza una acción, se obliga por el mismo hecho a acudir al Tribunal, a probar los hechos en que descansa su reclamo, es decir, a suministrar la prueba de su derecho. Ese principio que también está contenido en el Derecho Civil, como una de sus columnas, se ha violado alevosamente en este fallo, cuando se dice: "Considerando II... Por otra parte la elevación del monto del daño moral que prudencialmente hace la Sala responde a un elemental principio de equidad, habida cuenta que si bien es cierto que el reclamante no demostró en juicio que los servicios que se vió obligado a prestar al ejército alemán no le fueron retribuidos y de que perdió todos sus libros y sus instrumentos de cirugía, es lógico y natural suponer que así sucediera...". Nada puede suponer la Sala y menos resolver por lógica. Debe atenerse a la prueba del juicio, ya que es un tribunal de derecho y no de conciencia. El párrafo transcrito viola el artículo 719 del Código Civil y los

artículos 230 y 84, inciso 3º, párrafo a) ambos del Código de Procedimientos Civiles; su violación consiste en no aplicarlos y por el contrario resolver contra sus expresas disposiciones".

7º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

Recurso de la parte actora:

I.—Que la sentencia de primera instancia en su considerando I, párrafo f), tiene por probado que el actor, en el mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, fué obligado por los alemanes a trasladarse, en calidad de prisionero, a los hospitales de las fábricas Krupp en Essen, Alemania, a donde llegó en el mes de abril de ese mismo año, y asimismo, que inmediatamente ingresó a uno de esos establecimientos en donde fué incorporado al cuerpo de cirujanos. Por otra parte, como se desprende de lo expuesto en el párrafo h) del mismo considerando y 1º del considerando II, el actor permaneció prestando sus servicios médicos en la citada ciudad de Essen hasta el día siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco en que fué arrestado por la Gestapo.

II.—Que con fundamento en esos hechos, que tiene por probados la sentencia referida y que acoge la de segunda instancia, el actor reclama en su recurso inicial así como en la ampliación del mismo, la violación del artículo 719 del Código Civil, pues no obstante haberse demostrado esos hechos, se le niega su derecho a obtener el pago de los daños y perjuicios durante esa época, por cuanto su parte no probó que los alemanes se aprovecharan, en forma gratuita, de sus servicios profesionales, lo que implica que se exige al actor hacer prueba para demostrar un hecho negativo.

III.—Que el recurso, en cuanto a ese punto, es procedente, como lo alegan los apoderados del actor, pues obvio es que si se le reconocieron daños y perjuicios por los ocho meses que estuvo como internado civil en el campo de "Beberloo", no existe motivo para no reconocérsele una suma que lo indemnice por lo que sufrió con ocasión de su forzada permanencia en el hospital de Krupp, además debe advertirse que la acción no se estableció para obtener el pago de servicios profesionales prestados por el actor mientras fué prisionero de los nazis, sino el de los daños y perjuicios que se le irrogaron a causa de la restricción de su libertad, conforme a la disposición del artículo único de la Ley Nº 26 de 17 de noviembre de 1944; y de ahí que probados los hechos en que descansa dicha acción, no cabe sino reconocerle al actor su derecho que, al denegársele, viola el artículo 719 citado.

Recurso del Procurador Civil de la República:

IV.—Que el Procurador Civil de la República acusa violación e interpretación errónea de las leyes Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, artículo 22, Nº 26 de 17 de noviembre de 1944, artículo único, y del artículo 1045 del Código Civil, por cuanto dichas disposiciones no admiten la posibilidad de reconocer el daño moral, a pesar de lo cual la sentencia impugnada dispone indemnizarlo; en efecto, de las referidas leyes no es posible deducir que le asista al ofendido el derecho para reclamar indemnización por ese aspecto de daño que dice sufrió a consecuencia de haber estado en prisión, pues nuestras leyes tan sólo la admiten, en forma expresa, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad (artículos 47 de la Constitución Política, 122, inciso 2º, 125 del Código Penal) así como en el caso previsto en el artículo 83 de la Ley de Cambio, lo que indica que, en general, cuando una disposición alude a los daños y perjuicios, se refiere únicamente a los de índole patrimonial y no así al dolor físico o al padecimiento del ánimo, que es lo que pudo haber sufrido el actor con ocasión de los vejámenes de que posiblemente fuera objeto durante el tiempo en que estuvo prisionero bajo vigilancia. De ahí que el recurso procede por haberse violado las leyes que se citan, siendo innecesario entrar en el particular examen de las otras violaciones alegadas por el personero del Estado.

V.—Que este Tribunal acoge la declaración de hechos probados que hizo el Juez de primera instancia en el considerando primero de su fallo, pero modificando el párrafo f) en el sentido de que se fija prudencialmente el día quince del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres como el en que fué nuevamente privado de su libertad; asimismo del referido fallo se acogen las razones contenidas en el considerando tercero.

VI.—Que en cuanto el actor pretende el pago de sus libros y equipo profesional, no existe prueba en el juicio respecto a la pérdida de esos objetos y, por lo mismo, no procede el reconocimiento de daños y perjuicios por ese concepto, pues el documento presentado al folio 73 fué presentado extemporáneamente, siendo así inadmisibles, de acuerdo con la regla que contiene el inciso 3º del artículo 891 del Código Procesal Civil.

VII.—Que en el extremo primero de la parte petitoria de la demanda se pide pronunciamiento sobre la existencia de hechos que ya fueron declarados en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, acogida en cuanto al particular por la de segunda, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, inciso 3º, aparte a) del Código de Procedimientos Civiles, de modo que, conforme a lo expuesto, proceda acoger los restantes, con las modificaciones necesarias, y así se accede a ellos en los términos siguientes: se desestima lo pedido en los párrafos d) y e) del extremo tercero de la demanda y se accede a los otros, en resumen, así: por los ocho meses que el actor estuvo detenido en el Campo de Internados Civiles de Beberloo, diez y seis mil colones, o sea a razón de dos mil colones mensuales, como lo estimó el perito Doctor Jorge de Mezerville Quirós, estimación que no fué objetada, pues el Procurador Civil limitó sus alegaciones al error en que incurriera por haberse reconocido cuatrocientos colones más; la segunda partida, que se refiere al tiempo transcurrido del quince de febrero de mil novecientos cuarenta y tres (fecha fijada prudencialmente), en que el actor fué hecho de nuevo prisionero para ser conducido a la ciudad de Essen, a donde llegó en el mes de abril, a los hospitales de Krupp, hasta el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco en que fué arrestado por la Gestapo, sean veintitrés meses y ocho días, se estima razonable abonar ochocientos cincuenta colones mensuales, o sea un total de diecinueve mil setecientos setenta y seis colones, sesenta y cuatro céntimos; la tercera partida, que comprende el tiempo transcurrido entre el siete de febrero al cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha esta última en que el actor ya pudo regresar a Bruselas, hasta cuyo momento se considera legal la indemnización de daños y perjuicios demandados, o sea por dos meses y veinticinco días, se fija en igual cantidad, y así que deben reconocerse dos mil cuatrocientos ocho colones, treinta y cinco céntimos.

VIII.—Que en cuanto a las ampliaciones de la acción a que se refieren los escritos de fechas veintinueve de agosto y seis de setiembre, ambos de mil novecientos cuarenta y siete (folios 28 y 29 del expediente) se acogen las razones que en su Considerando IV dió el Juez de primera instancia.

IX.—Que, en cuanto a costas, se estima que la sentencia debe dictarse sin especial condenatoria, en conformidad con la disposición contenida en el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: se declara con lugar la casación pedida por ambas partes, se anula el fallo recurrido y se modifica el de primera instancia; en su lugar se declara que el Dr. Carlos Gamboa Rodríguez tiene derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios durante el tiempo en que permaneció como prisionero o con libertad restringida por los alemanes y se fija tal indemnización en la suma total de treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones, noventa y nueve céntimos, la cual se pagará por la Oficina de Custodia de la Propiedad Enajenada o Administradora de la Propiedad Intervenido con bienes de los nacionales de los países que estuvieron en guerra con Costa Rica y los intereses legales a partir de la fecha en que se notifique este fallo a las partes. Sin especial condenatoria en costas.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

El infrascripto Magistrado salva su voto únicamente en cuanto la sentencia de mayoría omite reconocer el pago del daño moral, por estimar que ni el artículo 1045 del Código Civil, ni el 22 de la ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, ni el único de la ley Nº 26 de 17 de noviembre de 1944, han sido violados. En efecto, no encuentra impedimento alguno legal para acordar la indemnización reclamada por los padecimientos de orden moral sufridos por el actor mientras fué prisionero del ejército nazi, desde luego que el artículo 1045 del Código Civil es muy amplio en sus conceptos al expresar que: "todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios". Siendo así, no podría afirmarse que el resarcimiento se refiere tan sólo a los daños patrimoniales, porque su texto no hace semejante limitación. Es verdad que más de una vez se ha sostenido que el citado artículo 1045 no autoriza, expresamente, el cobro del daño moral; pero no lo es menos que tampoco lo impide, por lo que puede admitirse que tal derecho va implícito, así lo entendió la Sala de Casación en sentencia dictada a las 2.55 p. m. del 19 de febrero de 1925, al declarar sin lugar el recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones, que acogió una demanda por daño moral proveniente de una imprudencia lesiva de la honra del demandante, sin exigir para ello que éste ocurriera antes a la vía penal a acusar el hecho criminoso que originó el daño. También es de hacer notar que el artículo 47 del Capítulo de Garantías Individuales —cuya vigencia fué mantenida en virtud del Decreto Ley Nº 2 de 8 de mayo

de 1948— concede acción para reclamar los daños recibidos en la persona, sin discriminar si ellos han de ser físicos o morales. Por otra parte, la opinión que por lo regular ha prevalecido en nuestros tribunales se basa en el silencio que tanto el Código de Napoleón como los derivados de él, guardan sobre este punto, y además en la dificultad de encontrar una ajustada equivalencia entre el daño moral y la correspondiente indemnización pecuniaria. Sin embargo, es de advertir que la tesis contraria está ganando terreno en la doctrina y en la jurisprudencia de no pocos países, y en otros ya figura como norma legal. En Costa Rica los artículos 83 de la Ley de Cambio, 58 de la Ley del Transporte y 125 del Código Penal, sientan reglas explícitas relativas al cobro del daño moral, a pesar de la dificultad apuntada. El artículo 1382 del Código Civil Francés y el 1045 de nuestro Código Civil —que proviene de aquél— contienen el mismo concepto ideológico, lo que no ha impedido que en Francia se hayan acordado indemnizaciones por diversos perjuicios a intereses de orden moral. Laurent, en su obra "Principios de Derecho Civil", consigna los siguientes conceptos: "El daño moral dará lugar a una reparación? La afirmación es admitida por la doctrina y por la jurisprudencia. Se funda en el texto y en el espíritu de la ley; el artículo 1382 habla de un daño en términos absolutos que no permite distinciones; todo daño debe ser reparado; el daño moral y el material. Se quiere resguardar todos los derechos del hombre, todos sus bienes... Se ha sacado una objeción de la misma importancia de los derechos que se trata de garantizar, sea que es imposible valorar en dinero el daño moral; el monto de los daños y perjuicios será siempre arbitrario; pero de que el Juez no pueda conceder una reparación exacta no puede deducirse que no deba conceder ninguna. Lo arbitrario está aquí en la naturaleza de las cosas, que debe ser proporcionada a la gravedad del daño moral". (Tomo XX, páginas 488 y 489). En igual sentido se pronuncian los profesores Planiol y Ripert, al opinar: "Toda clase de perjuicios, sea contra las personas o los bienes, sea daño material o moral susceptible o no de exacta evaluación en dinero, justifica una acción judicial". ("Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", tomo VI, Nº 546). Es claro que en esta materia los tribunales deben proceder con extraordinaria cautela a fin de impedir los abusos que por supuestos daños morales podrían reclamarse con relativa frecuencia, para lo cual es aconsejable ponderar las circunstancias especiales de cada caso. En la especie, el suscrito encuentra que la reparación solicitada es justa, desde luego que el accionante ha demostrado que recibió trato cruel de parte de los agentes de la Gestapo, habiendo sufrido además las privaciones que esa organización imponía deliberadamente a los prisioneros, violando así los más elementales principios de humanidad y las mismas leyes de la guerra, aprobadas mediante convenciones internacionales que obligan a los países beligerantes a dar a los prisioneros un trato compatible con la civilización. De otro lado, es de hacer notar, que el artículo 22 de la Ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942, dice que "los ciudadanos costarricenses... deberán ser indemnizados de todos los daños y perjuicios que sufrieren en sus personas o en sus bienes por actos de guerra del enemigo", concepto ese que pareciera incluir no sólo el daño patrimonial sino también el moral, ya que no otra conclusión sugiere el uso del adjetivo *todos*, referido a los daños y perjuicios que los costarricenses sufrieren en sus personas o en sus cosas; y tal expresión integral la repite el artículo único de la Ley Nº 26 de 17 de noviembre de 1944, al declarar que los costarricenses que hayan estado como prisioneros de guerra, como internados civiles en campos de concentración... que hayan padecido limitación de su libertad personal, tendrán derecho a ser indemnizados de todos los daños y perjuicios recibidos directamente del hecho de su prisión, detención o limitación de libertad". En consecuencia, es su parecer que la indemnización reclamada por el indicado concepto debe fijarse, prudencialmente, en la suma de cinco mil colones que, agregada a la de treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones, noventa y nueve céntimos, reconocida en el fallo de mayoría, se eleva a un total de cuarenta y tres mil ciento ochenta y cuatro colones, noventa y nueve céntimos.

Por tanto: es su voto adherirse al fallo de mayoría, excepto en cuanto deniega la indemnización solicitada por el daño moral, extremo que acoge y fija en la suma de cinco mil colones.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 63

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del día dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado de San Ramón, por Daniel Matamoros Morales y otros, con-

tra Vitalino Carranza Alvarado y otros, mayores, vecinos de aquella ciudad. Figura como apoderado de los demandados, Franklin Vega Trejos, mayor, casado, abogado, de igual vecindario.

Resultando:

1º.—Que el Juez, licenciado Peralta Escalante, en sentencia de las ocho horas del día veintiocho de octubre del año próximo pasado, entre otros pronunciamientos, declaró con lugar la demanda, que versa sobre la reivindicación de unos lotes de terreno, e incluyó como demandado a Nicolás Delgado Córdoba:

2º.—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las catorce horas y treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo último, confirmó el pronunciamiento de primera instancia:

3º.—Que el apoderado de los demandados formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo alega substancialmente, en cuanto a la forma: violación del artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante haber sido desistida la acción contra Nicolás Delgado Córdoba, con aprobación del Juzgado, fué declarada con lugar en su contra; y violación del artículo 84 ibídem, porque el fallo concede más de lo pedido:

4º.—En los procedimientos se nota el defecto que se dirá:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que, según consta del escrito del folio 88 del expediente, los actores desistieron de su demanda, en cuanto ella se refiere a Nicolás Delgado Córdoba quien se manifestó de acuerdo con el desistimiento; y el Juez, por auto de las trece horas y cuarenta minutos del tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete lo admitió:

II.—Que, conforme lo dispone el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles, una vez hecho el desistimiento las cosas quedan en el mismo estado que tenían antes de intentarse la acción, de modo que ésta debió tenerse por no intentada contra Delgado Córdoba y de ahí que, al ser condenado éste en el fallo recurrido, junto con los otros demandados al cumplimiento de las obligaciones que el mismo le impone, la sentencia de que se conoce infringe el artículo citado, transgresión que presta apoyo al recurso de casación por el motivo de forma a que se refiere el inciso 3º del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, o sea por otorgar más de lo pedido, con infracción del artículo 84 ibídem:

Por tanto, declárase con lugar la casación por la forma, y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, falle de nuevo el pleito con arreglo a derecho.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Fernando Alfaro Rodríguez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 14 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Felipe Gallegos Iglesias, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 14 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Eduardo Vives Calderón, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca

a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 14 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Rodrigo J. Alvarado Fernández, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 14 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del treinta de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor y por la base de cinco mil seiscientos colones, libre de gravámenes, un winch Hyster para tractor D.C.2, número KR-19523; se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Rodrigo Acosta Rodó* contra *Gerardo Brenes Peralta*; mayores, casados, abogado, industrial, de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C. 15.00.—Nº 4277.

3 v. 3.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de enero próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré la finca sin inscribir, situada en San Joaquín de Nicoya, constante más o menos de doscientas cincuenta manzanas, cultivadas de pastos, bosques y maíz, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Esteban Guevara; Sur, Eulogio Domínguez; Este, carretera en medio, de la sucesión de Epifanio Gómez; y Oeste, cerros de Jesús y baldíos nacionales. Está cercada en su mayor parte con alambre de púas a tres hilos. Se remata en ejecución establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Ascensión Hernández Cano* y *Agapito Díaz Castrillo*, casado y soltero, respectivamente; ambos mayores, agricultores y vecinos de Nicoya. Servirá de base para el remate la suma de treinta y un mil doscientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de diciembre de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C. 24.15.—Nº 4288.

3 v. 2.

A las diez horas del once de enero entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré: finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos doce, tomo seiscientos noventa y siete, asiento nueve, número treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco, que es solar con parte de una casa, pues la otra parte se encuentra ubicada en la finca número treinta y siete mil cuatrocientos dieciocho de propiedad de Juan Bautista González Gutiérrez, situada en Catedral, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, resto de la finca general de Francisca, Dolores y Angela Alvarado Valverde; Sur, de Cristina González; Este, calle veintidós Sur en medio, sucesión de Rosario Gutiérrez; Oeste, de Marcos Jiménez. Mide el solar: cuatro metros, novecientos milímetros de frente a la calle veintidós Sur, por veinticinco metros, novecientos cincuenta milímetros de fondo, o sean ciento veintisiete metros, quince decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, y la parte de casa, el mismo frente del terreno por cinco de fondo. Libre de gravámenes. Soporta servidumbre. Base: catorce mil doce colones. Se remata en ordinario de interdicción de *Telma o Thelma González Gutiérrez*, mayor, soltera, inhábil, de este vecindario, representada por su curadora *Elisa Gutiérrez Garro*, mayor, de oficios domésticos, de este vecindario, viuda.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C. 35.55.—Nº 3782.

3 v. 2.

A las catorce horas del dieciocho de enero próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, con el veinticinco por ciento menos de la base, o sea por la suma de setecientos

cincuenta colones, ocho vacas de tres a ocho años, unas enrazadas con Jersey y las otras con Guernsey, en ejecución prendaria del *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Alfonso Ruiz Monge*, mayor, casado, agricultor, vecino de San Nicolás de Cartago.—Juzgado Civil, de Hacienda, San José, 12 de diciembre de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C. 15.00.—Nº 4289.

3 v. 2.

A las diez horas del trece de enero próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento noventa y siete, folio cuatrocientos veintisiete, número noventa y siete mil ciento diez, asiento uno, que es terreno para construir, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, con la avenida veinticuatro; Sur, propiedad de Eliseo Romero; Este, de Miguel Valverde; y Oeste, resto de la finca general de Crisanto Dobles Segreda. Mide: ciento treinta y ocho metros, once decímetros con un frente a la avenida veinticuatro de cuatro metros, treinta y cinco centímetros. Según dicho asiento, pertenece a *Ramón Zeledón Romero*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *James Ernest Smith*, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Cartago, contra *Ramón Zeledón Romero*, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C. 27.30.—Nº 4317.

3 v. 1.

A las diez horas del cuatro de enero próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil quinientos colones, la camioneta marca Opel de reparto, con placas número cuatro mil setecientos veinte, perteneciente a *Luis Iglesias Wocters*, que se encuentra en regular estado, con llantas nuevas o con poco uso y una de repuesto. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Jaime Solera Bennett*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra *Luis Iglesias Wocters*, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C. 18.40.—Nº 4337.

3 v. 1.

A las diez horas y treinta minutos del seis de enero del año entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, por la base de un mil colones, los bienes siguientes: un motor de aceite de cinco caballos de fuerza, marca «Deutz», alemán, número cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos dieciséis y un motor eléctrico de tres caballos, marca «General Electric», tipo K.T., número noventa y tres mil doscientos catorce. Dicha maquinaria se halla en perfectas condiciones. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de *Francisco Meza Quesada*, dentista, de este vecindario, contra *José Francisco Aguilar Solano*, industrial, vecino de Cinco Esquinas de Tibás; mayores y casados.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C. 19.35.—Nº 4329.

3 v. 1.

A las diez horas del seis de enero entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con las bases que se dirán: un motor Diessel, marca Junkers de segunda mano, número 17402, tipo 12-5, en mil quinientos colones; una picadora de pasto, extranjera, montada en su respectivo carrito, con cuatro ruedas de hierro, en doscientos veinticinco colones; un motor Diessel, marca Witte, casi nuevo, con generador de dos kilowatts, marca Fairbanks Moose, en mil ochocientos setenta y cinco colones; un galerón de madera, de sesenta varas de largo por ocho de ancho, techado con quinientas láminas de zinc casi nuevo, en dos mil doscientos cincuenta colones; una romana Fairbanks Moose de plataforma, estilo ferrocarrilero, sin número, en mil ciento veinticinco colones; trescientos sacos de tanino llenos y listos para exportar a treinta y siete colones, cincuenta céntimos cada uno, en once mil doscientos cincuenta colones. Todos estos bienes se encuentran en El Encanto, sito en la desembocadura del Río Grande de Térraba, distrito tercero del cantón primero de la provincia de Puntarenas. Se rematan en juicio ejecutivo de *Ricardo Molina Wilson*, mayor, casado, abogado, de esta ciudad, contra la «*Empresa Tánica El Encanto, Allier y Sáenz Limitada*», representada por su gerente *Fernando Sáenz Marofo*, mayor, casado, comerciante, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C. 33.60.—Nº 4328.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Rigoberto González Campos, mayor, casado, agricultor, vecino de San Pedro de La Unión de Grecia, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un fundo que se describe así: Terreno de café y la mayor parte inculto, sito en San Pedro de La Unión de Grecia, distrito quinto, cantón tercero de Alajuela. Mide una hectárea, mil ochocientos cincuenta y nueve metros, cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Mauro González Carballo; Sur, Valentín Fonseca Fonseca; Este, calle pública, con un frente de doscientos cuarenta metros y medio; y Oeste, en parte Mauro González Carballo y Valentín Fonseca. Vale a proximadamente quinientos colones; lo ha poseído junto con su antecesor desde la fecha de adquisición por más de diez años, y lo adquirió por compra a Rubén Castro Arias. Citase y emplázase a todos los que tengan interés que oponer en la presente información, para que lo hagan en el improrrogable término de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 26.10$.—Nº 4275.

3 v. 3.

Ramón Mora Vargas, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Agua Blanca de Acosta, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, las fincas que se describen: Primera. Terreno de café y montes, situado en Agua Blanca de Acosta, distrito primero del cantón doce de San José, que mide tres hectáreas, siete mil cuatrocientos metros y dieciséis decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Antonio Quirós Mesén y Antonio Sánchez Mora; Este, calle en medio, José Mora Mora, midiendo doscientos veintiocho metros de frente a esa calle; Sur, Siverio Mora Quirós; Oeste, Antonio Quirós Mesén. Segunda: Terreno de potrero, situado igual que el anterior. Lindante: Norte, Sur y Este, Santiago Calderón Valverde; Oeste, calle en medio, José Mora Mora y Ramón Mora Vargas. Mide: dos hectáreas, cinco mil ochocientos sesenta y ocho metros y cincuenta y nueve decímetros cuadrados; mide doscientos treinta metros, setenta y nueve centímetros de frente a la calle del lindero Oeste. Tercera: Terreno de café, situada como las anteriores. Lindante: Norte, Leona Mora Castro y José Calderón Segura; Sur, José Mora Mora y Jenaro Mora Vargas; Este, calle en medio, a la que mide doscientos setenta y siete metros de frente, de Ramón Mora Vargas y José Calderón Segura; Oeste, José Fallas García y José Sánchez Castro. Mide: tres hectáreas, nueve mil cincuenta y un metros y diecinueve decímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los inmuebles y especial a los colindantes, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 43.50$.—Nº 4254.

3 v. 3.

Rafael Chavarria Sandí, mayor, soltero, agricultor, vecino de Santa Ana, promueve información para que se inscriba en su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de charral con una casa en él ubicada, de adobes, piso de tierra, sito en Los Pozos de Concepción, distrito tercero, Santa Ana, cantón noveno de esta provincia; mide el terreno novecientos trece metros, cuarenta y seis decímetros cuadrados, y linda: Norte, de Fausto Jiménez Villalobos; Sur, calle con frente de cincuenta metros; Este, de Fausto Jiménez Villalobos; y Oeste, de Clementino Jiménez Villalobos. Vale mil colones y está libre de gravámenes. Citase a quienes se crean con derecho a dicho inmueble, para que lo reclamen dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de diciembre de 1949.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.— $\text{C} 20.70$.—Nº 4212.

3 v. 3.

Convocatorias

Convócase a los interesados en la mortuoria de *Julián Bonilla Barquero*, quien fué mayor, casado única vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las ocho horas del treinta y uno del mes en curso, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Paraíso, Cartago 15 de diciembre de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Secretario.— $\text{C} 15.00$.—Nº 4265.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Dolores Murillo Jiménez*, a una

junta que se llevará a cabo en este Despacho para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, a las quince horas del dieciséis de enero del año próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.— $\text{C} 15.00$.—Nº 4262.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortuaria de *Marcelino Fallas Morales*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Desamparados, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintiocho de diciembre corriente para que elijan albaceas definitivas.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 4282.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortuaria de *Felicitas Alvarado Alvarado*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Coronado, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintiocho de diciembre corriente, para que procedan a la elección de albaceas definitiva propietaria y suplentes de esta sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 4297.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en mortuaria de *José Barrantes Arguedas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta y uno de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de diciembre de 1949.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3931.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *María Castro Monge*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Escazú, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las catorce horas del dieciocho de enero del año próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de diciembre de 1949.—M. Mora Ant.—Ramón Méndez Q., Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 4319.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en la mortuaria de *Euquedia Lobo Carvajal*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del trece de enero del año próximo entrante, con el fin de que conozcan de la autorización que solicita el albacea específico para otorgar una escritura.—Juzgado Civil, San Ramón, 7 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4318.

Con el objeto de que conozcan de la solicitud hecha para la venta de la finca inventariada número ochenta y siete mil trece, del Partido de San José, y de la autorización para que la sucesión garantice los resultados del juicio ordinario de *Julieta Starke* contra el Banco de Costa Rica, se convoca a todos los herederos y demás interesados en la presente sucesión de (*Alberto Ortuño Berte*), a una junta que tendrá verificativo a las quince horas del martes diez de enero próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4330.

Citaciones

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortuaria de *Raquel Fernández Araya*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Zaragoza de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el primero de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 14 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4335.

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el sucesorio acumulado de don *Eusebio Agüero Quesada y Trinidad Badilla Barrantes*, ambos cónyuges, él, casado en primeras nupcias, ella viuda de primeras nupcias, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, y vecinos de San Jerónimo de Esparta, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se presenten ante este Juzgado a legalizar sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieren dentro de dicho término, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de diciembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.50$.—Nº 4338.

Por segunda vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en sucesorio de *Magdalena Azofeifa Fernández*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Esparta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de diciembre de 1949.—Juan Jacobo Luis. J. Alvarez A., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4339.

Por primera vez y por el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortuaria de *América Espinosa Villeda*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Abangares, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El señor Manuel Godínez Salazar, mayor, viudo, agricultor y vecino de Abangares, aceptó y juró el cargo de albacea provisional, a las ocho horas del tres de noviembre próximo pasado.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 15 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio. 1 vez.— $\text{C} 6.35$.—Nº 4298.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuaria de *Gonzalo Pinto Hernández*, quien fué mayor, casado, empresario y vecino de San José, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 17 de noviembre de 1949, en el «Boletín Judicial» Nº 258.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4315.

Citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortuaria de *Rafael Arroyo Chacón*, quien fué mayor, viudo, agricultor y vecino de San Rafael de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen, pasará la herencia a quien corresponda. Constantino Arroyo Rodríguez, aceptó el albaceazgo provisional, el veintitrés de noviembre último.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 2 de diciembre de 1949.—J. C. Ortega P. Enrique Soto S., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4294.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Federico Assmann Turck*, quien fué mayor, soltero, agricultor, alemán y vecino de San Vicente de Moravia, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 25 de noviembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4287.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Rafael Cerdas Calderón*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Aserrí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» número 276 de 4 de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de diciembre de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4293.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Silvio Fallas Mora*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 26 de noviembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4303.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Francisco Reyes Sánchez* y *María Vicenta Vargas Padilla*, quienes fueron mayores de edad; casado una vez y viuda; agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, ambos vecinos de Bajos de Jorco de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 237 de 22 de octubre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 4302.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Virginia Alvarado Hernández*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Eduardo Echeverría Villafranca* aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de diciembre de 1949.—*Carlos Alvarado Soto*.—*Edgar Guier*, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4292.

Por segunda vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en sucesorio de *Camilo González Prendas*, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de Mesetas de San Jerónimo de Esparta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de diciembre de 1949.—*Juan Jacobo Luis*.—*J. Alvarez A.*, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4340.

Por tercera vez cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Rafael Gómez Sanabria*, quien fué mayor de edad, viudo una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 31 de julio de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, diciembre de 1949.—*Oct. Rodríguez M.*—*José J. Dittel*, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4331.

Por tercera vez cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Liboria Solano Marín*, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 25 de noviembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 19 de diciembre de 1949.—*Oct. Rodríguez M.*—*José J. Dittel*, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4336.

Aviso

Se hace saber: que por resolución dictada a las dieciséis horas del primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en las diligencias de depósito de la menor *Innomina Brenes Portugués*, promovidas por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público, se decretó el depósito provisional de dicha menor en los señores *Angel Manuel Boza Córdoba* y *Soledad Ramírez Ramírez*, cónyuges, mayores, mecánico y de oficios domésticos por su orden, de esta ciudad. Se previene a todos los que tengan interés en oponerse, a que deben hacerlo en los treinta días a partir de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de diciembre de 1949.—*M. Blanco Q.*—*R. Méndez Q.*, Srio.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado *Juan Miranda Araya*, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa cometido en perjuicio de *Ramón León*, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa, el cual está sancionado por el artículo 281 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo suficiente para atribuirlo al procesado *Miranda Araya*, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado *Juan Miranda Araya*, como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de *Ramón León*. Tan pronto quede firme este auto, expídase orden de captura contra el reo. Transcribese este auto al Superior si no fuere apelado y póngase en conocimiento del señor Alcalde de Cárcel.—*Armando Balma*.—*S. Limbrick V.*, Secretario.»—«Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y media del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente el reo *Juan Miranda Araya*, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento dictado en su contra, en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—*Armando Balma*.—*S. Limbrick V.*, Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 14 de diciembre de 1949.—*José Alberto Araya M.*, Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita a los ofendidos *Alcides Mora Castro*, de veintiséis años, casado, ex-empleado público y vecino que fué de San Cristóbal Norte de Desamparados; *Juan Rojas Picado*, mayor, casado, agricultor y vecino que fué de Palmital del cantón de El Guarco; *Juan Calderón Moya*, de cuarenta y ocho años, casado, agricultor, nativo de Orosi y vecino que fué de San Cristóbal Norte de Desamparados; *Germán Sánchez Rodríguez*, mayor, casado, agricultor y vecino que fué de San Cristóbal Sur de Desamparados; *José Angel Cordero Jiménez*, mayor, casado, jornalero y vecino que fué de San Cristóbal Sur de Desamparados; y *Sacramento Blanco Muñoz*, de veintidós años, soltero, bodeguero, nativo de San Rafael de Coronado y vecino que fué de Desamparados, para que se presenten en este Despacho a efecto de que los reconozca el Médico Forense, en sumaria que se instruye en este Juzgado, contra *Juan Bautista Muñoz Mora*, por el cuasidelito de homicidio y lesiones en los medios de transporte, en perjuicio de *Ernesto Vargas Ortega* y otros.—Juzgado Primero Penal, San José, 14 de diciembre de 1949.—*Hugo Porter M.*—*Luis A. Ernesto G.*, Srio.

3 v. 1.

Al indiciado *Angel María Montoya Coto*, de dieciséis años de edad, hijo legítimo de *Antonio Montoya* y *Manuela Coto*, vecino que fué de Ojo de Agua de la Carretera Interamericana, cuyo actual paradero se ignora, le hago saber: que en la sumaria que se instruye en su contra por el delito de atentado a la autoridad en perjuicio de *Gaspar Ortuño* y *Jorge Ricardo André Sanman*, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las trece horas y cincuenta minutos del veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes.—*J. Miguel Vargas S.*—*Rob. Castillo M.*, Srio.»—Juzgado Penal, Cartago, 13 de diciembre de 1949.—*El Notificador*, *Narciso Ramírez Aguilar*.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos *Alex González Corrales*, *Vidal Rojas Rojas* y *Alice González Corrales*, de quienes se ignoran sus calidades y paradero, pero que se dijo fueron vecinos de San Francisco de este cantón, para que dentro de dicho término comparezcan en este Despacho a declarar en la causa Nº 133 que contra *Egidio Leandro Calvo* por el cuasidelito de homicidio en perjuicio de *Elida Garro Solano* se instruye, bajo apercibimientos de ley si no comparecieren.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 14 de diciembre de 1949.—*Ant. Rojas L.*—*J. Pablo Rojas R.*, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hago saber: que los señores *Rodrigo Castillo Sagot*, (con cédula de identidad Nº 158993); *Edwin Badilla Barrantes* y *Rafael Angel González Barrientos*, mayor y casado el primero, de diecinueve años y solteros los otros dos, todos oficinistas y de este vecindario, aceptaron los cargos de Notificador, escribiente y portero-escribiente de este Juzgado, respectivamente, en calidad de interinos, hasta por veinte días a partir del doce de los corrientes, para lo cual fueron nombrados por la Corte en sesión celebrada el doce del presente mes y prestaron el juramento de ley hoy a las diez horas.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 15 de diciembre de 1949.—*C. Saravia*, Secretario.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al indiciado *Gerardo Romero Chaves*, (a) «El Polaco», de calidades y paradero actual ignorados, vecino últimamente de Uruca de este cantón, para que se presente a esta Alcaldía dentro del término de doce días a rendir declaración indagatoria en la sumaria seguida contra él, por el delito de homicidio en daño de *José Santos Castillo*, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde con las consecuencias legales que esto le pareja o le trae.—Alcaldía de Santa Ana, 13 de diciembre de 1949.—*M. A. Espinosa*.—*Oscar Guerrero Sáenz*, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita a los señores *Miguel Angel Soto Solano* y *Rodolfo Bonilla*, de calidades y vecindario ignorados, quienes fueron detectivos en el régimen caído, a fin de que declaren en sumaria que se instruye en esta Alcaldía por el delito de Robo, seguida contra *Antonio Solano Bonilla*, en perjuicio de *Alvaro Caamaño Guevara*.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 14 de diciembre de 1949.—*Ant. Rojas L.*—*J. Pablo Rojas R.*, Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente *José León Medina Sánchez*, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa, en daño de *Carlos Sell Merino*, se ha dictado el auto que li-

teralmente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término concedido a someterse a juicio y estando ventajosamente vencido, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el reo, notifíquesele por edictos este auto.—*M. A. López A.*—*Damián Ríos O.*, Srio.»—Alcaldía Primera, de Osa, Puerto Cortés, diciembre de 1949.—*El Notificador*, *Rodrigo Soto Sibaja*.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se hace saber: que el reo *Trinidad Paniagua Zárate*, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, nativo de San Antonio de Santa Cruz y vecino de Turrialba, costarricense, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio de *Hernán y Santiago Carazo Alfaro*, ha sido condenado entre otras penas, a la suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y a la incapacidad para obtener tales cargos y empleos, y a la privación de derechos políticos, activos y pasivos, todo durante el cumplimiento de la condena principal.—Juzgado Penal, Turrialba, 14 de diciembre de 1949.—*Leovigildo Morales*.—*A. Sáenz Z.*, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado *Guillermo Toledo Escalante*, mayor de edad, casado, costarricense, quien fué Jefe Político y vecino del cantón de Nicoya, de actual paradero ignorado, para que dentro del término dicho comparezca en este Despacho a declarar como indiciado en la sumaria que se instruye contra él por el delito de malversación de fondos públicos en perjuicio del Estado y la Municipalidad de este cantón, apercibido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 13 de diciembre de 1949.—*Claudio Morales C.*—*Efr. Cárdenas C.*, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a *Rodrigo Ruiz Castillo*, soltero; *Marco Tulio Arroyo Argüello*, casado; y *José Joaquín Ulate Campos*, soltero, todos mayores, ex-Inspectores de Tránsito y de este vecindario, excepto *Ulate Campos* que es de Llorente de Tibás, para que dentro de ese término comparezcan en esta Alcaldía a ratificar el parte de la Dirección General de Tránsito y sus declaraciones rendidas en la Agencia Principal de Policía de Tránsito en la sumaria que se le sigue a *Miguel Rubén Monge Rodríguez*, por cuasidelito de lesiones en perjuicio de *José Delcore Alvarado*, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 14 de diciembre de 1949.—*José María Fernández Y.*—*Fernando Solano Ch.*, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente *Urios o Uriel Picado*, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de *Luis Milgram Sheiner*, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Arróguese el suscrito el conocimiento de la presente sumaria, y sobre el fondo de lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días.—*Armando Balma*.—*S. Limbrick V.*, Secretario.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 14 de diciembre de 1949.—*El Notificador*, *José Alberto Araya Meza*.

2 v. 2.

«Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el indiciado *Edgar Alfaro Tenorio*, al llamado que se le hizo por medio del «Boletín Judicial», declárasele rebelde y continúe la sumaria sin su intervención. Asimismo de lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días. Para que atienda la defensa de oficio de dicho indiciado se le nombra defensor al Licenciado *Humberto Flores*, quien deberá comparecer a este Despacho dentro del término de veinticuatro horas.—*Armando Balma M.*—*S. Limbrick V.*, Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, diciembre de 1949.—*Armando Balma M.*—*S. Limbrick V.*, Srio.

2 v. 2.